



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036 -2021-MPH/GM

Huancayo, **21 ENE. 2021**

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2021-MPH/GM-OIPAD del 14 de enero de 2021 emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al pronunciamiento sobre **"RESPONSABILIDAD POR AUSENCIAS INJUSTIFICADAS AL TRABAJO"**, Resolución de Sub Gerencia N° 475-2020-MPH/GA-SGGRH-OIPAD; y documentos obrantes en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 140-2020-MPH/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sub Gerencia N° 475-2020-MPH/GA-SGGRH-OIPAD del 23 de diciembre del 2020, se **RESUELVE INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **MAURO ALEJANDRO GAMARRA**, servidor municipal, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, de la Municipalidad Provincial de Huancayo; siendo debidamente notificado de las imputaciones inferidas conforme es verse de las constancias de notificación obrante a folios 380 y 381 de autos.

Que, mediante Resolución N° 02027-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala (fs. 353) de fecha 13 de noviembre de 2020 y notificada el 24 de noviembre de 2020, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en atención al Recurso de Apelación interpuesto por don Mauro Alejandro Gamarra Ramos con Expediente N° 3933 (fs. 342) de fecha 03 de julio de 2020, resuelve Declarar la Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2019-MPH/GA-SGGRH del 5 de marzo de 2019 y, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 169-2020-MPH/GM, del 28 de febrero de 2020, emitidas por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, al haberse vulnerado el derecho de defensa, la debida motivación y el debido procedimiento administrativo; ambas resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al mencionado procesado.

Que, asimismo, la referida resolución emitida por la Segunda Sala del tribunal del Servicio Civil, dispone Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la Municipalidad Provincial de Huancayo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Mauro Alejandro Gamarra Ramos, así como al momento de resolver, los criterios que ha señalado; así en cuyo cumplimiento de lo resuelto por el órgano superior, se procede con la precalificación de la falta administrativa, como sigue:

Que, el presente procedimiento se inicia con la comunicación efectuada por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, al emitir el Memorándum N° 109-2019-MPH/GA-SGGRH (fs. 266) del 28 de enero de 2019, mediante el cual deriva los actuados a la Secretaria Técnica a efectos de que proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, con Memorándum N° 1875-2018-MPH/PPM-JCL (fs. 234) del 16 de octubre de 2018, el Procurador Público Municipal informa que el 13 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de requerimiento de prisión preventiva contra Mauro Alejandro Gamarra Ramos y Efraín Braulio Remuzgo Romero, la misma que se declara fundada. Siendo, que la resolución fue apelada por ante la Sala de Apelaciones, y el 01 de octubre de 2018 se llevó la Vista de la Causa, emitiéndose el 02 de octubre de 2018 la Resolución N° 09, el cual resuelve declarar infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de los imputados, confirmando la Resolución N° 04 del 13 de setiembre de 2018 que resuelve declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público en contra de Mauro Alejandro Gamarra Ramos, a quien se le atribuye la comisión del delito de Cohecho Pasivo Impropio (...); y dispone que el plazo de nueve meses que será computado desde que los procesados ingresen al establecimiento Penitenciario correspondiente.

Que, el 13 de setiembre del 2018 el Alcalde de la entidad emite la Resolución de Alcaldía N° 255-2018-MPH/A, que resuelve dejar sin efecto a partir de la fecha la designación del abogado Mauro Alejandro Gamarra Ramos en el cargo de Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo; consecuentemente con Memorando N° 1073-2018-MPH/GPET (fs. 182) del 13 de setiembre de 2018, el investigado Mauro Alejandro Gamarra Ramos, comunica a la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos que a partir del 14



de setiembre al 13 de octubre de 2018 hará uso físico de sus vacaciones pendientes correspondiente al año 2016, lo que hace de conocimiento para el control de asistencia respectivo.

Que, con Expediente N° 62804-C-18 (fs. 218) del 12 de octubre de 2018, el investigado solicita hacer uso físico de vacaciones correspondientes al año 2018, el mismo que hará uso a partir del 14 de octubre al 13 de noviembre del 2018, solicitud que mediante Resolución de Sub Gerencia N° 377-2019-MPH/GA-SGGRH de fecha 18 de setiembre de 2019, se declaró Improcedente por no haber cumplido los 12 meses de trabajo efectivo de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa: "Artículo 102°.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".



Que, con Informe N° 094-2018-MPH-SGGRH/CP/JCI (fs. 235) del 24 de octubre de 2018, el Responsable del Área de Control de Personal, informa que el Sr. Mauro Alejandro Gamarra Ramos hizo uso físico de vacaciones correspondiente al año 2017 del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2018 y del año 2018 se debe; siendo de aclarar que las vacaciones del 2018 le habría correspondido hacer uso en el año 2019 después de cumplir los 12 meses de trabajo efectivo del 2018.

Que, con Informe N° 002-2019-MPH-SGGRH/CP/JPC (fs. 265) de fecha 30 de enero de 2019, el Responsable de Control de Personal reporta que don Mauro Alejandro Gamarra Ramos tiene como último registro de asistencia con reporte de ingreso y salida al centro de trabajo, el día 13 de setiembre de 2018.

Que, con Informe N° 033-2019-MPH/GA-SGGRH del 07 de enero de 2019 el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos solicita a la Procuradora Pública Municipal informe de situación jurídica de los servidores municipales Efraín Remuzgo y Mauro Alejandro Gamarra Ramos, sobre si están cumpliendo o no con el mandato de prisión preventiva interpuesta por la Sala penal, el mismo que se requiere debidamente documentado y con carácter de urgente; al cual, se emite el Memorandum N° 163-2019-MPH-PPM-AMAN del 25 de enero de 2019, donde señala que conforme al proceso penal en curso, el Juzgado de Investigación Preparatoria con Expediente N° 3064-2018, ordena la prisión preventiva por 09 meses a partir del 13 de setiembre de 2018 y vence el 13 de marzo de 2019 – renovable cada seis meses; quienes se encuentran en calidad de no habidos (prófugos de la justicia).

Que, el procesado ha sido notificado válidamente del **inicio del PAD**, según se advierte de la constancia de notificación de fecha 24 de diciembre de 2020, a folios 380 y 381 de autos (preaviso de notificación).

Del DESCARGO

En el caso de **Mauro Alejandro Gamarra Ramos**, este ha sido debidamente notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, como consta en los folios (380 y 381) de autos, sin embargo con escrito de fecha 30.12.2020 (a fojas 399) solicita se precise la fecha de notificación, recaudos de Ley, asimismo solicita ampliación de plazo para absolución de los cargos; petición que fue **contestada** mediante la Carta N° 274-2020-MPH/SGGRH de fecha 31.12.2020 como consta a folios 404 de autos, **sin embargo, a modo de descargo ha presentado escrito de fecha 07 de enero del 2021, ingresada con Exp. 273;** con el cual solicita se declare la prescripción del INICIO del PAD, contenida en la RSG. 475-2020-MPH/GA-SGGRH; bajo los siguientes argumentos: señala que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada a la Sub Gerencia de RR.HH a través del Memorando 109-2019-MPH/GA del 28.01.2019, y que mediante Resolución de Sub Gerencia Nro. 107-2019 de fecha 05.03.2019 se dio inicio al PAD, la misma que fue declarada NULA por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución 2027-2020-SERVIR/TSC; por lo que su entender es que, se toma conocimiento de la falta el 28.01.2019 y la Resolución de Sub Gerencia 475-2020-MPH/GA notificada el 28.12.2020, siendo así, ha transcurrido Un (01) año y Once (11) meses, por lo tanto la causa habría prescrito; en el escrito presentado **no se pronuncia sobre las imputaciones que recaen sobre las faltas injustificadas;** sin embargo, es necesario hacer el desarrollo sobre la prescripción pretendida por el infractor.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PODER SANCIONADOR

En relación a la prescripción del plazo para determinar y ejecutar la sanción que corresponde a la falta administrativa objeto del presente, se precisa lo siguiente:

Dirección: Calle Real N° 800

Central Telefónica: (064) 600408

www.munihuancayo.gob.pe



De acuerdo con el artículo 94 de la Ley 30057 (Ley Servir) concatenado con el artículo 97 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil **se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento**, que son un plazo corto de uno (01) año cuyo cómputo comienza a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces y otro largo de tres (03) años computable a partir de la comisión de la falta; siendo plazos excluyentes dependiendo de la fecha que la autoridad competente para sancionar tome conocimiento de la comisión de la falta.

Del contenido de la Resolución N° 001-2016-SERVIR/TSC emitida por la Sala Plena del Tribunal Constitucional, se tiene literalmente: "... como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción (...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo".

Conforme a los fundamentos del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, sobre la prescripción, debemos anotar que ésta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil.

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. Siendo de entender que se trata de dos plazos computables en distintas etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.

Para la determinación del plazo de prescripción, además de tenerse en cuenta que cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declara nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y en consecuencia nulo todo lo actuado retro trayendo dicho procedimiento hasta esa etapa, son de aplicación los artículos 12 y 13 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre efectos de la declaración de nulidad, es decir, respecto a que el plazo de prescripción es aplicable como regla sustantiva en el procedimiento disciplinario; debiendo atenderse al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la misma Ley. Así, conforme al principio de irretroactividad se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción.

De lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, se precisa, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante (servidor civil); vale decir, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.

Sobre la suspensión del plazo de prescripción del procedimiento disciplinario, la Ley del Servicio Civil no ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se viene aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador. No obstante, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Expediente N° 74512005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) La



interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...).

En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado.

De lo mencionado se colige, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, como es el caso presente, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa.



Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad o que señale la resolución superior, **se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario**; vale decir, que siendo el caso presente de haberse declarado la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizándose hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

Por consiguiente, aplicando al caso todo lo señalado, se tiene que habiéndose retrotraído el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta y consiguiente inicio del procedimiento, debemos contemplar el plazo de uno (01) año a partir del conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos con fecha 28 de enero de 2019, siendo el plazo inicial para el inicio del PAD hasta el 28 de enero del 2020, cómputo de plazo que sin embargo quedó suspendido a los 2 meses y 6 días con la notificación del Inicio del PAD el día 03 de abril de 2019, y que al haberse retrotraído el procedimiento hasta la precalificación para un nuevo inicio del PAD corresponde reanudarse computándose hasta cumplirse uno (01) año a partir de la notificación de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil el 24 de noviembre de 2020, es decir que quedaría un plazo pendiente para el inicio del PAD de nueve (09) meses y veinticuatro (24) días que se cumpliría el 18 de setiembre del 2021, deduciéndose que se encuentra perfectamente habilitado el plazo para proseguir con el inicio del PAD; siendo de precisar que el plazo del procesamiento y resolución final como se ha aclarado suficientemente, es de uno (01) año adicional y se computa en tiempo y etapa diferente al primer plazo de inicio, vale decir a partir de la notificación del Inicio del PAD hasta notificarse la resolución final del PAD. **Por lo tanto la causa no ha prescrito.**

Sin embargo, el administrado, en los escritos presentados no justifica sus faltas en que habría incurrido (ausencias injustificadas).

Que, en el presente caso advirtiendo de la documentación presentada por el del servidor, el órgano sancionador no ha impulsado el informe oral, sin que ello signifique el recorte a su derecho a defensa, a la luz de haber tenido la oportunidad de presentar escritos y descargo, los que fueron contestados en su oportunidad, por lo que el hecho que no se haya dado el informe oral, no constituye una vulneración de este derecho. **(Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC).**

Que, de las indagaciones y revisión de los documentos que forman parte del expediente, se ha evidenciado que está inmerso en los hechos que constituyen falta administrativa disciplinaria:

Don MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS - servidor municipal- nombrado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Huancayo, al haberse ausentado injustificadamente de su centro de trabajo **por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, entre el 14 de octubre de 2018 y el 07 de enero de 2019**, fecha última que la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos emite la Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH (fs. 253) devenida posteriormente en nulidad mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 044-2019-MPH/GA de fecha 13 de mayo de 2019, **teniéndose 02 meses y 24 días de ausencias injustificadas al 07 de enero de 2019.**



Mauro Gamarra Ramos	Régimen Laboral N° 276
Periodo de inasistencia	Total de Días
Del 14 de octubre del 2018 al 07 de enero del 2019	84 días

Es de precisar, que si bien el procesado se encontraba haciendo uso de sus vacaciones del año 2017, del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2018, y solicita el 12 de octubre de 2018 hacer uso de vacaciones del año 2018; esta última solicitud fue declarada Improcedente en aplicación del artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y, de conformidad con el artículo 103° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “Las entidades públicas aprobarán en el mes de Noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación” (sic), presupuesto que no se dio en el presente, máxime que la entidad no dio por aceptado ni programado la petición del ahora investigado, subsistiendo la obligación del trabajador de asistir normal y permanentemente a su centro de trabajo. Asimismo, si bien ha existido una orden judicial de prisión preventiva, esta no se ha cumplido de forma efectiva, por lo que la orden de prisión preventiva no es justificante de las inasistencias del servidor a su centro laboral al no configurarse una suspensión perfecta de trabajo; con los que se configura la falta imputada sobre ausencias injustificadas.

Esta falta supone la comisión de dos conductas: la primera, es el abandono de trabajo que se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos y que implica una desaparición súbita e imprevista, sin comunicación alguna, ni verbal ni escrita, de que no se piensa volver a trabajar. En este caso, la única manera de que un servidor no incurra en la falta de abandono de trabajo es que su ausencia sea puesta en conocimiento del empleador, exponiéndose las razones justificadas que la motivaron antes del tercer día de ausencia; pues sucedido el hecho la entidad tiene la potestad de aplicar las sanciones de ley. La otra conducta que se sanciona en esta causal son las ausencias injustificadas, relacionadas con el comportamiento personal del trabajador. La falta se aplica cuando este, sin mediar causas relacionadas estrictamente con las de una suspensión legítima de la relación laboral, se sustrae de su prestación, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria. Como lo precisa la doctrina, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial.

De la norma vulnerada

Que, con la conducta descrita, el presunto infractor habría incumplido sus obligaciones contenidas en los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece:

- a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”;
- c) “Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”;

Tipificación de la norma

Conducta descrita que se encuentra tipificada en el supuesto de hecho que constituye falta de carácter disciplinario establecida en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del servicio Civil, que señala: Son faltas de carácter disciplinario j) “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendarios (...)”.

Que, en el marco de lo expuesto y habiendo realizado un análisis de los descargos y medios probatorios presentados por el infractor, este órgano sancionador concluye que existe responsabilidad administrativa en el señor **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**, de condición servidor municipal, por lo que de conformidad a los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 y el artículo 103° del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM a fin de determinar la sanción aplicable procedo a evaluar la existencia de los siguientes criterios:

- a) Grave afectación, agravio al interés público, traducido en el hecho que su ausencia implicaron desatención en las labores asignadas en relación al cargo que ostentaba.
- b) Ocultamiento de la falta, no se advierte.
- c) Grado de Jerarquía, el servidor se desempeñaba al momento de la comisión de la infracción como Servidor Municipal nombrado de la Municipalidad Provincial de Huancayo.



- d) De las Circunstancia, la infracción lo ha cometido en momentos que como servidor público, dejo de asistir a sus labores sin mediar justificación
- e) Concurrencia de varias faltas, no se advierte
- f) Participación de varios servidores no se advierte
- g) De la Reincidencia, no se advierte
- h) De la Continuidad, la infracción se ha mantenido en el tiempo al hecho de ausentarse 84 días consecutivos
- i) Del beneficio ilegal obtenido, no se advierte

Que, así también, de conformidad a lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo por tanto procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2021-MPH//SGRH-OIPAD, se propone como sanción disciplinaria la destitución;

En tal consideración, teniendo en cuenta el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en el cual se establecen las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria de los procesados en los hechos expuestos, por lo que, se procede a **DETERMINAR** la sanción de **DESTITUCION** al servidor señalado en la presente Resolución.

Que, el Órgano Sancionador de conformidad al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo establecido en el inciso c) del artículo 93° del DS. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OFICIALIZAR la sanción de **DESTITUCION** a don **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS** Servidor Municipal Nombrado de la **Municipalidad Provincial de Huancayo**) sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; por los argumentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que, el servidor sancionado desde el día siguiente de su notificación del acto administrativo, cuenta con quince (15) días hábiles, para interponer los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Gerencia de Recursos Humanos, registre bajo responsabilidad la sanción impuesto al servidor **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, de conformidad a la Directiva N° 001-2004-SERVIR/GDSRH, una vez consentida o agotada la vía administrativa, en aplicación al Inc. a) del Art. 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

ARTÍCULO CUARTO.- INSERTAR la presente Resolución en el Legajo Escalafonario del servidor sancionado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos Competentes de La Municipalidad Provincial de Huancayo, y al interesado para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción disciplinaria impuesta será válida y eficaz desde el día siguiente de su notificación (Artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GM/CJCC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ar. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL